Expediente: **177/20**
Carátula: **DIAZ JUAN CARLOS C/ CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L.Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248028964 - CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L., -DEMANDADO
20248028964 - ALBORNOZ, HUGO MARIANO-DEMANDADO
90000000000 - ALBORNOZ, CARLOS ELIAS-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27254448279 - DIAZ, JUAN CARLOS-ACTOR
27123527564 - SALAZAR, IRMA BEARTIZ-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 177/20

H103084664671

JUICIO: DIAZ JUAN CARLOS c/ CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L.Y OTROS s/ DESPIDO - 177/20

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se apersona en autos la letrada María Carolina Artero Argañaraz, en representación del Sr. Juan Carlos Díaz, DNI N° 24.622.821, con domicilio en Barrio Oeste II, manzana G, Block 4, departamento 3, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem que se adjunta en el expediente, y en tal carácter inicia demanda en contra de CASCADA NUEVO SIGLO SRL, CUIT N° 30-71464282-7 30-71145446-9 , con domicilio legal en calle Corrientes n° 2084 de esta ciudad, de HUGO MARIANO ALBORNOZ, DNI 29.060.829, con domicilio en calle San Miguel n° 653 de esta ciudad y de CARLOS ELIAS ALBORNOZ, DNI 40.530.782, con domicilio en Barrio Las Rosas II, manzana A, lote 8 s/n, Yerba Buena, invocando la responsabilidad solidaria, personal e ilimitada de estos en su carácter de socios ante las obligaciones laborales, previsionales, tributarias y fiscales por cobro de pesos por la suma de $1.114. 079,89, en concepto de 4 días trabajados de mayo de 2018, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, Sac s/integración mes de despido, SAC proporcional adeudado, vacaciones proporcionales año 2018, asignaciones familiares por hijo, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25.323, diferencias salariales desde mayo de 2016 a mayo de 2018, con más intereses, gastos y costas.

Expresa que su mandante comenzó a trabajar bajo dependencia de la sociedad demandada CASCADA NUEVO SIGLO SRL , sociedad dedicada a la comercialización de dos locales bailables y

un salón de fiestas integrada por los señores Silvia Rosa Straniere y Hugo Mariano Albornoz, cuyo nombre comercial es "La Cascada" y que tiene domicilio legal y fiscal en calle Corrientes n° 2084 y San Miguel n° 653/663 de esta ciudad, lugares donde se desempeñaba el actor.

Señala que desde el principio de la vinculación laboral estuvo deficientemente registrado, tanto respecto al Convenio Colectivo que le correspondía y en cuanto a la remuneración que debía percibir. Describe las tareas que el actor realizaba y menciona que atendía y pagaba a proveedores, realizaba atención al público, cobraba señas y alquiler de los dos locales bailables y del salón de fiestas, presupuestaba eventos, controlaba y reponía el stock, pagaba los servicios, atendía las inspecciones de organismos públicos, y refiere que atento a ellas el actor debía estar encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo de Comercio n° 130/75 con categoría profesional administrativo, Encargado de primera, conforme con lo previsto en los arts. 6 inc. f, y 13 de la citada convención.

En cuanto a la jornada laboral del actor manifiesta que se extendía de lunes a viernes con 6 horas diarias, por la mañana o por la tarde, dependiendo de los requerimientos de la empresa, y los días viernes y sábados y feriados de 22 horas a 8 horas del día siguiente (jornada mixta). Destaca que lo fines de semana., el accionante cumplía jornada mixta, en atención a los horarios que prestaba servicios, por tal motivo trabajaba dieciséis horas nocturnas por fin de semana, es decir 64 minutos que debe adicionar a las 10 horas diarias, que da un total de 8 horas y 32 minutos al mes. Subraya que la ley da la opción al empleador de reducir proporcionalmente la jornada en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada, o pagar los 8 minutos excedentes como tiempo suplementario según las pautas del art. 200 de la L.C.T. Y siendo la jornada habitual de la actividad de 8 h. diarias y que en el turno de 22 a 8 horas el trabajador cumplía la jornada nocturna debe concluirse que trabajaba horas extras.

Asevera que los empleadores a la fecha de extinción de la relación laboral le abonaban la suma de $12.000 mensuales, pagados en efectivo, en el lugar de trabajo, la que era inferior a la acordada por el Convenio Colectivo de la actividad para su jornada y categoría, por lo que reclama diferencias salariales. Señala que tampoco le abonaban vacaciones, ni SAC.

Expone que estaba deficientemente registrado a lo largo de toda la relación laboral, conforme surge de los recibos de haberes que adjunta a su demanda y que ello resulta de su incorrecta registración como trabajador de media jornada y una categoría profesional distinta a la que le correspondía, ya que se encontraba dado de alta como administrativo y era Encargado de primera del CCT 130/75.

Aduce que así se desarrolló la relación laboral hasta fines de 2016, momento en que fallece la socia gerente de CASCADA NUEVO SIGLO SRL , la Sra. Silvia Rosa Straniere.

Alega que la relación de trabajo continuó y que el actor a partir del año 2017 se desempeñó para los hijos de la Sra. Silvia Straniere, los Sres. Mariano Hugo Albornoz y Carlos Elías Albornoz, bajo una nueva razón social JET LAG. Sin embargo desempeñaba las mismas tareas habituales, en los mismos domicilios laborales, en la misma actividad comercial y bajo directivas y órdenes de los mismos empleadores, configurándose la continuidad de la relación laboral con los señores Hugo y Carlos Albornoz, de quienes recibía órdenes e instrucciones, directivas y controles de manera conjunta, alternada y/o indistinta encontrándose subordinado técnica, jurídica y económicamente a ambos, como empleadores. Aunque durante el tiempo en que trabajó para ellos no estuvo registrado, no se le entregaban recibos de haberes hasta la extinción del vínculo laboral, como así tampoco gozó de beneficios sociales.

Sostiene que a pesar de los insistentes reclamos verbales para que se regularice la relación, no consiguió que los empleadores modificaran esa situación.

Respecto al despido afirma que esta situación irregular fue desgastando la relación entre las partes, agravando la situación económica de su mandante, lo que concluyó con el despido verbal del Sr. Díaz el día 04/05/2018 dispuesto por el Sr. Hugo Mariano Albornoz, quien le impide el ingreso a su lugar de trabajo sin alegar causa alguna.

Relata que atento al despido dispuesto por el empleador, en fecha 19/06/2019, el actor envía telegrama ley 23.789 dirigido a JET LAG y ALbornoz Carlos Elías en los siguientes términos: "*Que ante el despido sin causa por Usted dispuesto en fecha 04/05/2.018 le INTIMO previo al inicio de las correspondientes acciones judiciales en su contra, a hacer entrega de:* ***1°****) sueldo proporcional junio/18;* ***2°)*** *la indemnización por despido sin justa causa;* ***3°)*** *integración mes de despido;* ***4°)*** *indemnización sustitutiva de preaviso;* ***5°)*** *vacaciones adeudadas desde mi ingreso a la fecha;* ***6°)*** *S.A.C. adeudados por igual período;* ***7°)*** *las diferencias salariales que corresponden entre lo que me pagaba y lo que me corresponde por Convenio*

Colectivo de Trabajo aplicable y escalas salariales vigentes; ***8°)*** *indemnización del art. 1° de la Ley n.° 25.323 por registración deficiente;* ***9°)*** *horas extras adeudadas, cuya liquidación dejo a su disposición; y* ***10)*** *la constancia documentada de los ingresos de los fondos de la seguridad social y del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T., correctamente confeccionado, boletas de sueldo año 2.018. Hago reserva de realizar las correspondientes denuncias en la A.F.I.P., D.G.R., en la A.N.S.E.S., en el Sindicato, en el Ministerio de Trabajo de la Nación y Secretaría de Trabajo Provincial. A todos los efectos* ***DENUNCIO: INGRESO*** *:01/08/2.012.****MODALIDAD DE TRABAJO****: deficientemente registrado.* ***JORNADA LABORAL****: de lunes a viernes 6 hs. diarias, feriados, viernes y sábados de 22 hs.a 8 hs. del día siguiente (jornada nocturna).* ***LUGAR DE TRABAJO****: local bailable.* ***TAREAS****: Encargado.* ***CARGAS DE FAMILIA****: dos hijas de 5 y 8 años(...)."*

Continúa diciendo que ante el silencio de la empleador y habiéndose configurado la presunción del art. 57 de la LCT, en fecha 08/08/2019 y en 12/03/2020 reitera intimación a JET LAG y a Albornoz Carlos Elías.

Relata que en fecha 08/08/2019 intima en los mismos términos a su empleador Hugo Mariano Albornoz.

Así también, que dirige idéntica intimación a la empleadora Cascada Nuevo Siglo SRL, mediante telegramas obreros del 05/03/2020 y del 13/03/2020.

Destaca que ninguna de las epístolas remitidas por el actor intimando a los demandados a cumplir con sus obligaciones laborales fueron contestadas por los accionados.

Alega en relación de la legitimación pasiva de la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL y de los codemandados Carlos Elías Albornoz y Hugo Mariano Albornoz, fundando la responsabillidad solidaria, personal, directa e ilimitada de los socios respecto a las obligaciones laborales, previsionales, tributarias y fiscales en los argumentos allí expresados, a lo que me remito en honor a la brevedad.

Confecciona planilla de rubros y montos reclamados, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental, solicita que se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a los demandados

Corrido el traslado de demanda, se presenta el letrado Leandro Quintans en representación de Hugo Mariano Albornoz, en el carácter de apoderado, conforme lo acredita con Poder General para juicios que adjunta y en legal tiempo y forma Opone Excepción de falta de legitimación pasiva, en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que expone en su libelo. Afirma que su conferente en ningún momento tuvo un vínculo contractual, ni mucho menos laboral con el Sr. Díaz Juan Carlos, por lo que solicita el rechazo de la demanda impetrada en su contra.

Sostiene que el actor manifiesta haber desempeñado tareas en relación de dependencia para la CASCADA NUEVO SIGLO SRL, prueba de ello son los recibos de sueldos acompañados y el intercambio epistolar dirigido a dicha razón social. En consecuencia, aduce que este vínculo laboral que mantuvo con la sociedad comercial, es totalmente ajeno al nexo que une al Sr. Albornoz con la misma y refiere que de este modo se pretende imputar a su mandante con una evidente falta de mérito, siendo sus acusaciones infundadas y falsas, pues entre su representado y el Sr. Díaz no existió vínculo contractual o laboral, atento a que el propi actor señala que la SOCIEDAD era su empleadora.

Asevera que el Sr. Albornoz nunca integró la razón social empleadora, es decir que no fue ni es socio gerente de la CASCADA NUEVO SIGLO SRL. Agrega que la SRL está constituida regularmente conforme con la ley 19.550 siendo una sociedad que gira en plaza, integrada e inscripta por ante el Registro Público de Comercio totalmente ajena a su conferente.

Concluye que el Sr. Hugo Albornoz no es titular de la relación jurídica sustancial en la que la actora funda su pretensión, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción y rechazar la demanda entablada en contra de su conferente, con costas.

En subsidio contesta demanda, luego de las negativas en general y particular de los hechos y la aplicación del derecho invocados por el actor en la demanda, niega la autenticidad, emisión y

recepción de los telegramas adjuntados con ella y desconoce categóricamente la autenticidad de la documentación presentada por la parte actora con excepción de las que coincidan con las que su parte agregue en plazo que solicita.

Al dar su versión de los hechos aduce que en ningún momento su mandante ha sido empleador del actor, que jamás impartió instrucciones al Sr. Díaz, por lo que no estuvo obligado a atender los reclamos de la supuesta relación laboral que los unía, ya que no tuvo vínculo laboral con el actor ni fue socio gerente de la razón social empleadora.

Impugna planilla practicada en la demanda. Adjunta prueba documental y solicita que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado de ley a la CASCADA NUEVO SIGLO SRL, se apersona en la causa el letrado Leandro Quintans en representación de sociedad demandada y en su nombre contesta la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo.

Luego de las negativas en general y particular de los hechos y el derecho invocados en la demanda y de negar la autenticidad, emisión y recepción de los telegramas adjuntados por la actora con el escrito inicial, desconoce la autenticidad de la documentación presentada por el actor y procede a dar su versión de los hechos, expresando que:

Su mandante no tuvo relación laboral con el Sr. Díaz, el que nunca fue contratado por la sociedad demandada para trabajar en el local bailable ubicado en calle San Miguel 663, ni para realizar tareas de ningún tipo.

Impugna planilla practicada en la demanda, adjunta prueba documental consistente en una carta documento remitida por su conferente y señala que el actor jamás se desempeñó sin estar registrado laboralmente, por lo que no corresponde aplicar la multa prevista en la ley 25.323 como así tampoco la del art. 80 de la LCT y solicita que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

El 02/08/2022 la parte actora contesta la excepción de falta de legitimación interpuesta por el demandado Hugo Mariano Albornoz y solicita su rechazo.

Habiendo vencido el plazo otorgado por ley al demandado Carlos Elías Albornoz sin que se apersone y conteste demanda, por decreto del 22/08/2022 se tiene por INCONTESTADA la demanda instaurada en su contra.

Por proveído del 30/09/2022 se abre la causa a pruebas y se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL. el 05/12/2022, la que se tuvo por intentada y fracasada ante la incomparecencia de los demandados y la imposibilidad de arribar a una conciliación.

El 13/03/2023 se apersona la letrada Silvana Marlene Lucena quien expresa que ejercerá en forma conjunta e indistinta el rol de apoderada del actor con la letrada Artero Argañaraz, y luego de acreditar los recaudos legales se le otorga intervención en el caráter invocado.

El 24/05/23 informa Secretaría Actuaria de la actividad probatoria de las partes del que surge que la parte actora ofreció siete cuadernos de prueba: documental, informativa, confesional, testimonial, pericial contable, exhibición de documentación e inspección ocular. En tanto que la demandada ofreció cuatro cuadernos de prueba: documental, informativa, confesional y testimonial.

En fechas 31/5/23 y 01/06/23 alegan los demandados Cascada Nuevo Siglo SRL y Mariano Albornoz, y en fecha 02/06/23 alega la parte actora en tiempo y forma.

Por providencia de fecha 29/06/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Que habiendo sido negada la relación laboral entre el actor y los demandados, todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas.

Corresponde entonces determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegarse a dilucidar la verdad objetiva, conforme al principio de la sana crítica racional, como asimismo, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria -conforme los términos de la demanda y de su responde- sobre las cuales deberé expedirme son: 1. la existencia de la relación laboral, 2. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Hugo Mariano Albornoz, 3. en su caso, las características del contrato de trabajo, 4. responsabilidad solidaria de los demandados Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz, 5. extinción de la relación laboral, causa, fecha y justificación del despido, 6.- rubros e importes reclamados, intereses, 7. costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

III. Prueba de la parte actora.

1.- Prueba documental: a parte actora acompaña la siguiente prueba documental: **a)** constancia de Alta del trabajador ante la AFIP, **b)** siete telegramas ley 23.789 enviados por el actor a los demandados, **c)** 10 recibos de haberes del actor expedidos por Cascada Nuevo Siglo SRL, tres de ellos sin firma y los siete restantes firmados por Silvia Rosa Straniere, **d)** informe del Registro Público de Comercio de la constitución de la sociedad denominada Cascada Nuevo Siglo SRL, en fecha 20/04/2010, con domicilio en calle Corrientes 2084, San Miguel de Tucumán; **e)** sentencia de declaratoria de herederos de la causante Silvia Rosa Straniere, **f)** denuncia laboral ante la Secretaría de Trabajo formulada por el actor en contra de los demandados que tramitó por expte. 8627/181//D19; **g)** tres notificaciones a la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL, en San Miguel 663 y Acta de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán n°55584, firmadas por el actor**; h)** Acta de infracción labrada por el IPLA en el local de Cascada Nuevo Siglo SRL firmada por el actor; **i)** cheques de la cuenta de la Sra. Silvia Rosa Straniere librados contra el Banco Macro**; j)** recibo de una seña para un evento a realizarse en La Cascada el 16/10/15; **k)** facturas expedidas por la Cascada Nuevo Siglo SRL, Silvia Rosa Straniere y por JET LAG de Albornoz Carlos Elías, **l)** DNI de

dos Valentina y Oriana Díaz González e informe de la Secretaría Electoral con los últimos domicilios de Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz.

Cabe señalar que al contestar demanda, los demandados niegan la autenticidad, emisión y recepción de los telegramas acompañados por la actora con la demanda. Pese a tal negativa, corresponde declararlos auténticos atento al informe agregado en cuaderno de prueba n° 2 de la actora y expedido por el Correo Argentino, que indica que las piezas postales obrantes en autos presentan similitud con los terceros ejemplares que obran en sus archivos, por lo que los considero auténticos y recepcionados por los demandados en las fechas de entrega que se consigna en el citado informe del organismo postal.

En cuanto a la instrumental acompañada por la parte actora, los demandados manifiestan que desconocen categóricamente su autenticidad.

Es preciso señalar que la negativa efectuada por la demandada no cumple con los recaudos expresamente exigidos por el art. 88 del CPL, por cuanto no constituye una impugnación categórica y precisa de la documental acompañada por la actora y sin especificar la causa o razón de ello. Al respecto, la CSJT ha expresado que: “el demandado está obligado a confesar o negar categóricamente los hechos y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan, y en relación a éstos últimos impone como sanción,-para el caso de silencio, respuestas evasivas o ambiguas, o *la negativa meramente general*- , que el juez deberá tenerlos por auténticos”. Sentencia 759 del 05/10/1999 de la CSJT.

Es por ello que le cabe a la demandada el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL, y se tiene por auténtica a la documentación acompañada con la demanda cuya autoría se le atribuye a los accionados, y por auténticas y recepcionadas por sus destinatarios las misivas enviada por el actor a los demandados y adjuntadas con la demanda. La prueba documental resulta relevante para la resolución de la causa por lo que será considerada en la presente resolución, con excepción de los tres recibos de haberes que carecen de firma. Así lo declaro.

Cabe mencionar que los demandados adjuntan como prueba documental únicamente una carta documento de fecha 01/04/2020 remitida por su parte al actor por Correo Andreani, la que no fue desconocida por el accionante. Sumado a ello, considero el Informe del Correo Andreani agregado en cuaderno n° 2 de la demandada que indica que es auténtica.

Por lo expresado, ante la falta de desconocimiento categórico del actor de la instrumental adjuntada por los accionados, se tiene por auténtica, reconocida y recepcionada la citada misiva (cfr. art. 88 del CPL) y será considerada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

2.- Prueba informativa: además del informe del Correo Argentino referido en el punto anterior, obran en autos informes de la AFIP, de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, del IPLA, de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Tucumán, de la DGR de la provincia, de la Compañía de Seguros El Norte S.A.,de UTHGRA y de SEOC, que contienen información relevante para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas en esta litis, por lo que serán consideradas para la resolución.

3.- Prueba de exhibición de documentación: en el marco de esta prueba ofrecida por la actora en el cuaderno n° 6, los demandados Cascada Nuevo Siglo SRL, Carlos Elías Albornoz y Hugo Mariano Albornoz, pese a estar notificados en tiempo y legal en sus domicilios legal y reales por cédulas de fechas 27/03/23; 23/03/23 y 27/03/23, del requerimiento de que exhiban la documentación que detalla en su escrito de ofrecimiento de prueba, no ingresaron digitalmente la documentación solicitada y relativa al actor, por lo que le cabe el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL

.

En consecuencia se tienen por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos Así lo declaro.

4.- Prueba testimonial: la parte actora ofrece prueba testimonial en cuyo marco declaran los testigos: Marisa del Carmen Tello, Paulo Reinoso Ibarra, Luciana E. Posse, Rita M. Ochoa de La Silva, Eduardo Armando Turrado y María Silvina Pérez, los que fueron tachados por el letrado Leandro Quintans, apoderado de los demandados. Corresponde en esta instancia el análisis y resolución de las impugnaciones efectuadas a los testigos en su persona y en sus dichos.

En fundamento de las tachas a los testigos el apoderado de los demandados alega los siguiente:

En general tacha a los testigos por que no dan razón de sus dichos, por declaraciones contradictorias entre ellos y por falsedad en sus dichos.

En particular, respecto a María Silvana Pérez manifiesta que la deponente tiene un juicio en contra de su mandante Cascada Nuevo Siglo SRL que se tramita ante el Juzgado del Trabajo de la III nominación y donde el actor se presentó como testigo, que la testigo faltó a la verdad al ser consultada y negar este hecho por lo que su testimonio cae por falso. Así también señala que es una declaración de memoria para cumplir un compromiso y perjudicar a su mandante, además sostiene no hay narrativa y menos finalidad informativa,y que la declaración se contradice con la demanda y con los demás testigos.

-En cuanto al Sr. Paulo Reinoso manifiesta que es una declaración de memoria para cumplir un compromiso y se contradice con la de los demás testigos.

-En relación a Marisa Tello manifiesta que en su declaración la testigo reconoce que el Sr. Díaz trabajó para La Cascada, y que ella no trabajó durante la semana por lo que no sabe cómo tenía conocimiento que el actor trabajaba en la semana y los horarios. Además reconoce que se trabajaba hasta las 6 de la mañana aun cuando se abría.

-En cuanto a Rita Ochoa la tacha por tener interés en el pleito ya que es amiga íntima del actor, y por haber faltado a la verdad al decir que no le comprenden las generales de la ley y su testimonio cae por falso.

-Respecto a Luciana Posse y a Eduardo Turrado manifiesta que las declaraciones de ambos son de memoria para cumplir un compromiso y desfavorecer a su mandante, que además no hay narrativa ni finalidad informativa cumplida mediante sus declaraciones falsas.

A fin de resolver las tachas corresponde señalar en primer lugar, que la parte demandada no ha producido medio probatorio alguno para acreditar que los testigos fueran amigos íntimos del actor, que su declaraciones fueran prestadas con intención de perjudicar a los demandados o que sus dichos fueran falsos.

En el caso específico de la testigo María Silvina Pérez es preciso mencionar que la testigo al ser interrogada por las generales de la ley y en particular, si tiene juicios pendiente contra alguna de las partes, contestó que: "pendientes no", es decir que no faltó a a la verdad como lo afirma la demandada. A más de ello cabe expresar que el hecho de tener el testigo un “juicio con la demandada” no implica de por sí la descalificación o inhabilitación del testigo como tal, toda vez que se trata de una testigo necesaria por haber sido compañera de trabajo del actor; aunque sí obligará al sentenciante a considerar su testimonio con mayor cuidado y atención, es así que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieren tener en otros medios

probatorios reunidos en la causa (CNAT, Sala IV, S.D.95.792 del 11/10/2011, en juicio "Alegre Carlos c Empaher SRL s/depisdo".

Corresponde el rechazo de las tachas deducidas contra la persona y dichos de la testigo María Silvina Pérez interpuesta por los demandados.

Por su parte, los restantes argumentos brindados para sustentar su planteo de tachas contra todos los testigos de la actora, en una correcta interpretación de ellos permite concluir que van dirigidos a impugnar la idoneidad de sus dichos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma de los deponentes cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

En consecuencia, se rechazan las tachas interpuestas en contra de Paulo Reinoso, Luciana Posse, Eduardo Turrado, Rita Ochoa, Marisa del Carmen Tello y María Silvana Pérez, cuyas declaraciones serán tenidas en cuenta a los efectos de la presente resolución; ello sin perjuicio de su oportuna valoración, que habrán de ponderarse conjuntamente con los restantes elementos probatorios obrantes en autos. Así lo declaro.

5.- Prueba pericial contable: la parte actora ofrece esta prueba en la que obra dictamen pericial efectuado por la CPN Irma Beatriz Salazar, que contiene información relevante para la resolución de las cuestiones controvertidas en la causa.

Cabe destacar que la pericia fue objeto de impugnación por el letrado apoderado de la demandada, motivada en que la pericia se aleja de la verdad, y además señala que la perito en el dictamen sin razón alguna encuadra al actor como administrativo F y calcula la remuneración del mismo como si hubiere trabajado en dicho puesto y en jornada completa. Alega el impugnante que el actor nunca pudo ocupar ese puesto y menos en jornada completa tal como surge de la prueba informativa (Afip) y de las declaraciones de los testigos que señalaron que trabajó solo algunas horas y en simultáneo era profesor de varios colegios. Refiere que la perito decidió de manera unilateral y arbitraria tomar como cierto los dichos de la parte actora para confeccionar la planilla de cálculos, tal como se deprende del dictamen. Por ello pide que se tenga por impugnada la pericia.

La perito contesta la impugnación de la demandada en tiempo y legal forma en los términos expresados en su presentación, a los que me remito, en honor a la brevedad.

A criterio de este sentenciante, las observaciones no son admisibles y por ende se rechaza el planteo de la demandada, teniendo en cuenta las respuestas de la perito contadora a las impugnaciones y las disposiciones de los códigos Civil y Comercial Común de Tucumán, Código Procesal laboral y demás constancias y pruebas de autos .

Primero, porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos, respecto de la cual se estableció la autenticidad. A ello cabe agregar que la demandada fue intimada a presentar la documentación requerida por el perito y el Dr. Quintans manifiesta no tener interés en la pericia y carecer de la documentación requerida por la auxiliar de justicia. Segundo, porque se ciñen a los cuestionarios propuestos por la parte actora y la demandada pudo adherirse a la prueba y proponer nuevos puntos de pericia, o impugnar su procedencia, sin embargo manifestó que no tiene interés en la pericia. Tercero, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito contador con los intereses de alguna de las partes y cuarto porque al contestar ratifica el dictamen en su totalidad, sin que se probara que existan errores metodológicos en la valoración de los datos compulsados con prueba de igual jerarquía técnica.

Por todo lo expresado se rechaza la impugnación a la pericia contable formulada por la demandada y el dictamen será considerado y valorado para resolver las cuestiones controvertidas en esta sentencia.

6. Prueba confesional: de las constancias de autos surge que los demandados Cascada Nuevo Siglo SRL y Hugo Mariano Albornoz no fueron notificados con la debida antelación para que comparezcan a absolver posiciones.

En relación al demandado Carlos Elías Albornoz, surge de la causa que fue notificado en tiempo y legal forma para que comparezca a absolver posiciones por cédula del 22/03/23 y que pese a ello no concurrió a la audiencia por lo que le cabe el apercibimiento previsto en el art. 360 del CPCCT Ley 9531 (ex art. 225 de la ley 6176) que permite tener por confeso al demandado de las posiciones del pliego.

La doctrina que comparto tiene dicho que la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir, que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes" (De Santos; La prueba judicial, Teoría y Practica; Edit. Universidad; 1992, p. 296).-

Por lo que las posiciones serán valoradas oportunamente para resolver las cuestiones controvertidas si los hechos en ellas contenidos fueran verosímiles y no estuvieren contradichos por las demás pruebas de autos.

IV.- Prueba de la demandada:

Respecto a la prueba de la demandada, cabe señalar que ofreció además de la **prueba documental**, que ya fue analizada y declarada auténtica en la presente sentencia, la siguiente:

1.- Prueba informativa: además del informe del Correo Andreani referido en el punto anterior, obran en autos informes de la AFIP, de SADAIC y del Registro Público y Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán que contienen información relevante para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas en esta litis, por lo que serán consideradas para la resolución.

2.- Prueba testimonial: la parte demandada ofrece prueba testimonial en cuyo marco declaran los testigos: Hugo Marcelo Lucena y Sergio Pablo García, los que fueron tachados por la parte actora. Corresponde en esta instancia el análisis y resolución de las impugnaciones a los testigos en su persona y en sus dichos formuladas por la parte actora.

La impugnante manifiesta que tacha a los testigos por falta de idoneidad subjetiva, afirmando que se encuentran inclinados a deponer a favor de los demandados en razón de la amistad que los une, y en contra del actor. Adjunta como prueba la impresión de pantalla de la red social Facebook, manifestando que allí se puede observar que los testigos son amigos íntimos del accionado Mariano Albornoz.

A fin de resolver las tachas es preciso mencionar que "la vecindad o la amistad de los testigos con alguna de las partes, no constituye por sí una causal de descalificación de la prueba testimonial en la medida en que no se haya alegado ni probado acerca de esa aducida inidoneidad, aunque sí obligará al sentenciante a considerar su testimonio con mayor estrictez y mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieren tener en otros medios probatorios reunidos en la causa (Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal t 8 p 396)" in re "Gana Gladys Liliana c/ Hipermercado Libertad SA s/daños y perjuicios" del 06-04-2005). Dres: Gallo Cainzo - Ibañez.

Cabe destacar que si bien se rechazan las tachas contra los testigos de la demandada por falta de prueba de la aducida inidoneidad subjetiva alegada por la actora, existiendo contradicciones entre sus testimonios y los de los testigos de la parte actora, considero inhábiles las declaraciones de los testigos Lucena y García para contrarrestar las de los Sres. Paulo Reinoso, Luciana Posse, Eduardo Turrado, Rita Ochoa, Marisa del Carmen Tello y María Silvana Pérez .

Ello en razón de que se expresan en sentido negativo sobre los hechos respecto a los cuales declaran y que supuestamente han presenciado en forma directo con sus sentidos, así como tampoco dan razón de sus dichos. No hay narrativa circunstanciada y ubicada en tiempo y lugar por lo que no cumplen la finalidad informativa que deberían tener sus declaraciones a fin de esclarecer los hechos debatidos en la presente litis. Así el Sr. Sergio Pablo García expresa respecto al Sr. Díaz que "lo conoce de vista, de haberlo cruzado ahí en La Cascada" (resp. 2) En cuanto a los horarios de funcionamiento del local bailable dijo "exactamente no puede precisar" pese a que dijo ser cliente frecuente (resp.6). A la aclaratoria formulada por la actora a la n° 6 para que diga en qué época tenía el testigo un local bailable, responde "no recuerdo, le miento si le digo exactamente". De las mismas inconsistencias adolece la declaración del testigo Hugo Lucena quien al ser preguntado si conoce al Sr. Díaz respondió que "sí lo conozco de La Cascada", y al ser interrogado en qué circunstancia lo conoce solo contesta que: "de lo que iba a bailar ahí" (resp. 3) y si sabe y le consta para quién trabajaba Díaz Juan dijo que: "no". Respecto a los horarios de apertura de la Cascada señala que no conoce, y horarios de cierre responde:"creo que a las 4".

Por todo lo expresado y al no resultar esclarecedores y pertinentes para dilucidar los hechos contradichos en esta litis, los testimonios de los Sres. Lucena y García no serán considerados para dictar la presente sentencia. Así lo declaro.

4.- Prueba confesional: de las constancias de autos surge que el actor Juan Carlos Díaz fue notificado con la debida antelación para que comparezca a absolver posiciones y que concurrió a la audiencia fijada a tal fin, respondiendo a tenor del pliego propuesto por la parte accionada.

Por lo que las posiciones serán valoradas oportunamente para resolver las cuestiones controvertidas, y considerando las demás pruebas de autos.

Los restantes elementos probatorios no son conducentes a los fines de la resolución de las cuestiones controvertidas en autos, a cuyo tratamiento se procede a continuación.

Primera cuestión: la existencia de la relación laboral. Excepción de falta de legitimación pasiva del demandado Hugo Mariano Albornoz.

Controvierten los litigantes acerca de la existencia de la relación laboral entre las partes.

En tal sentido, relata el actor en su demanda que se desempeñó en relación de dependencia para la Cascada Nuevo Siglo SRL, razón social cuyos socios eran la Sra. Silvia Straniere y Hugo Mariano Albornoz con domicilio legal en calle Corrientes n° 2084 de esta ciudad y San Miguel 653/663, los que eran los lugares de trabajo habitual del actor. Sostiene que trabajó desde el 01/08/2012 hasta el 04/05/2018 en que fue despedido verbalmente por el Sr. Hugo Mariano Albornoz sin justa causa.

Señala las tareas que desempeñaba y que correspondían a la categoria profesional: personal Administrativo, Encargado de primera del CCT 130/75, y que la jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes 6 horas diarias y feriados, viernes y sábados de 22 a 8 horas del día siguiente (jornada mixta), percibiendo como remuneración la suma de $12.000, abonada en dinero efectivo y que debía percibir más conforme a convenio que rige la actividad.

Afirma que a partir del mes de diciembre de 2016 cuando falleció la Sra Silvia Srtaniere, los hijos de ésta socia, los Sres. Hugo Mariano y Carlos Elías Albornoz continuaron con el negocio de los dos locales bailables y el salón de fiestas denominado Cassandra, cumpliendo el actor las mismas tareas, en los domicilios laborales, en la misma actividad comercial, con idénticos horarios de trabajo, y recibiendo órdenes y directivas de trabajo de los Sres Albornoz, sin embargo la relación laboral no fue registrada a partir de esa fecha, como tampoco se le entregó recibos de haberes a partir de allí y no se le efectuaron los correspondientes aportes y contribuciones y de obra social, ni gozó de los beneficios de un trabajador registrado.

La demandada Cascada Nuevo Siglo SRL contesta demanda negando la existencia de una relación laboral entre su parte y el Sr. Díaz y el co demandado Hugo Albornoz opone excepción de falta de legitimación pasiva, expresando que nunca fue empleador del actor, nunca tuvo vinculación contractual y menos un vínculo laboral con el demandante. Contesta demanda en subsidio reiterando la negativa de la relación laboral.

El demandado Carlos Elías Abornoz pese a estar notificado en tiempo y legal forma de la demanda, no comparece a estar a derecho, ni contesta demanda, en consecuencia por decreto del 02/08/2022 se tiene por INCONTESTADA la demanda instaurada en su contra.

A fin de desentrañar la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, resulta necesario recordar los elementos que merecen especial atención para determinar la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo (arts. 21 y 22, 23 LCT).

Cabe recordar que el art. 21 de la LCT prescribe que "habrá contrato de trabajo cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración".

A su vez el art. 22 de la LCT establece que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Por su parte el art. 23 de la citada ley, consagra la presunción iuris tantum de la existencia de un contrato de trabajo ante el hecho de que estuviere acreditada la prestación de servicios, implicando ésta última una inversión de la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

Raúl Horacio Ojeda respecto a las notas tipificantes de la relación de dependencia, refiere que *la dependencia* constituye la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo. Afirma que la dependencia, es un estado de subordinación, donde una persona enajena su trabajo a favor de otra persona física o jurídica a cambio de una remuneración. Este estado implica que quien se beneficia

con el trabajo impone las condiciones temporales, espaciales y materiales en que el mismo debe prestarse, e incluso ejerce poderes disciplinarios. Expresa Ojeda que la subordinación ha sido tratada como un concepto multifacético: hay una dependencia jurídico-personal; una dependencia económica y una dependencia técnica. La *dependencia jurídica* se manifiesta en la perenne sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (arts. 65 y 66 de la LCT) y en el deber de aquel de cumplir las órdenes o instrucciones que se le imparten (art. 86 LCT). Se expresa también en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). La *dependencia técnica* se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Este poder del empleador le da derecho a imponer su voluntad por sobre la del trabajador. La *dependencia económica* está relacionada con el trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los connaturales riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, como consecuencia de ello el trabajador no toma parte en las utilidades del negocio solo percibe una remuneración.(cfr. Ojeda Raúl Horacio –coordinador- “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada” Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, tomo I, pág. 250 y sgtes).

Nuestro máximo Tribunal de Justicia local ha fijado posición respecto a esta cuestión y expresa en la causa “Ruiz Damián Ernesto vs. Andrade Julio Alfredo y otra s/ cobro de pesos” entiende - respecto al art. 23 de la LCT- que dichos servicios deben serlo de “carácter dependiente”, ya que la intención del legislador laboral - inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en “relación de dependencia”, y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación laboral (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto a que se refiere el art. 22 de la LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge *“dependencia”*, la relación contractual no será laboral. En consecuencia el actor no sólo debe probar la prestación de servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido CSJT,in re “Molina Pallazzo Aída vs. Colegio de Farmaceúticos de Tucumán”, sentencia n° 463 DEL 30/06/2010).

Efectuadas estas consideraciones nos avocamos al tratamiento de la existencia de la relación laboral, la que habiendo ésta sido invocada por el trabajador y negada por los accionados en su responde, corresponde sea acreditada por el actor.

Por ello, resulta oportuno determinar del análisis del plexo probatorio rendido en autos, si el accionante acreditó la prestación laboral en relación de dependencia con los accionados.

Lo primero que debo señalar, es que ha quedado acreditado que la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL, explota comercialmente dos negocios bailables y un salón de fiestas con nombre de fantasía Cassandra y que éstos forman o formaron durante la vigencia de la relación laboral, una organización de medios materiales e inmateriales, que constituyen una empresa a los fines de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 5, LCT); ajena al actor. Así también, que según informe de la Dirección General de Rentas de la provincia brindado en cuaderno n° 2 del actora, la citada sociedad se encuentra inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 01/07/2010 declarando como actividades comerciales: "salones de baile, discotecas, wiskerías y similares" y servicios de bares y confiterías.

Igualmente surge probado este hecho con el informe de AFIP que obra en cuaderno de prueba n° 2 de la actora, del que se desprende que la Cascada Nuevo Siglo SRL, con domiclio fiscal en San Miguel n° 663 y legal en Corrientes n° 2084, se encuentra inscripta desde el 19/07/2010 en Afip y que tiene como actividad económica servicios de salones de baile, discotecas y similares.

Del mismo informe surge que Carlos Elías Albornoz se encuentra inscripto desde el 21/22/2017 ante el organismo fiscal y que tiene como actividad económica servicios de salones de baile, discotecas y similares. De dicho informe surge que también que Hugo Mariano Albornoz está inscripto desde el 29/01/2003 con domicilio fiscal declarado en San Miguel 653,. de esta ciudad.

De igual modo de contestación de oficio de Dirección General de Rentas de la provincia, surge demostrado que Carlos Elías Albornoz registra inscripción como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 01/12/2017 declarando la actividad "salones de baile, discotecas, wiskerías y similares", con domicilio fiscal declarado en calle San Miguel 663.

De igual forma, surge del informe de la Dirección General de Rentas de la provincia, que la Cascada Nuevo Siglo SRL registra inscripción como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 01/07/2010 declarando las actividades: "salones de baile, discotecas, wiskerías y similares".

Igualmente se acreditó que Carlos Elías Albornoz registra inscripción como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 01/12/2017 declarando la actividad "salones de baile, discotecas, wiskerías y similares", con domicilio fiscal declarado en calle San Miguel 663.

De las pruebas analizadas, en particular de la documental e informativa producidas por la parte actora, surge acreditado que la Cascada Nuevo Siglo SRL fue la empleadora del Sr. Juan Carlos Díaz desde el 01/08/2012. Ello surge que de la constancia de Alta del actor ante AFIP en la consta que el empleador del Sr. Díaz es Cascada Nuevo Siglo SRL. Así también consta en la citada instrumental, como fecha de inicio el 22/08/2013, con categoría Jefe de recepción, y puesto: empleados de servicios de apoyo a la producción. Iguales datos se desprenden de la base de Altas y Bajas de la AFIP.

La misma información surge de los recibos de haberes del actor expedidos por Cascada Nuevo Siglo SRL al actor, acompañados con la demanda y declarados auténticos, en los que se consigna que el actor estaba registrado con fecha de ingreso el 22/08/2013, y con categoría: Administrativo.

Estos hecho surge corroborados por las posiciones n° 1, 6,18, 19, 20, 22, 23 y 25 del pliego de posiciones ofrecido por la parte actora en cuaderno de prueba n° 3 para que absuelva posiciones el demandado Carlos Elías Albornoz, quien no compareció a la audiencia fijada a tales fines, por lo que se lo tuvo por confeso y por ciertos los hechos afirmados en las posiciones.

Idénticos datos surgen de las tres notificaciones a la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL, en calle San Miguel 663, del Acta de infracción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán n° 55584, del Acta de infracción labrada por el IPLA en el local de sociedad demandada, del recibo de una seña para un evento a realizarse en La Cascada en fecha 16/10/15, todas firmadas como encargado o responsable por Juan Carlos Díaz, y las facturas expedidas por la Cascada Nuevo Siglo SRL, Silvia Rosa Straniere y por JET LAG de Albornoz Carlos Elías, instrumental que confirma que el actor trabajó en relación de dependencia para la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL y que continuó prestando servicios como trabajador en relación de dependencia y subordinación para los codemandados Hugo y Carlos Albornoz, hasta la extinción del vínculo laboral.

Asimismo considero acreditado que el Sr.Hugo Mariano Albornoz es socio de la sociedad de responsabilidad limitada demandada, pese a la negativa de este hecho expresada por su parte en el responde de demanda.

Ello surge del informe del Registro Publico de Comercio de la provincia, que obra en el cuaderno de prueba n° 2 de la actora, más precisamente de la compulsa de sus registros informáticos se desprende que la sociedad "Cascada Nuevo Siglo SRL" con domicilio en Corrientes 2084 de esta ciudad, se encuentra inscripta en fecha 20/04/2010 en el libro de protocolos sociales del año 2010, bajo el n° 8, B.O. 16/04/2010.

De la ficha técnica de Constitución de Sociedad, adjuntada por la actora con la demanda y que se declaró auténtica, surge probado que su duración es de 99 años, a partir del 20/04/2010 y son socios Hugo Mariano Albornoz y Silvia Rosa Straniere. Gerente: Silvia Rosa Straniere, socia. No existiendo pruebas de la demandada tendientes a demostrar la disolución de la sociedad cabe concluir que ésta continúa vigente, incluso aún después del fallecimiento de la socia Silvia Rosa Straniere. Ello se ve corroborado por el apersonamiento de su representante legal que comparece a estar a derecho en este proceso siguiendo instrucciones de su mandante.

Cabe tener en cuenta para resolver las cuestiones controvertidas que no se encuentra acreditado en autos la existencia de la sociedad JET LAG, a la que aluden los demandados en su contestación de demanda, y en el pliego de absolución de posiciones ofrecido para que rinda la confesional el actor, por lo que cabe concluir que solo se trata de un nombre de fantasía con el que pudo haber funcionado la explotación comercial y familiar a posteriori del fallecimiento de la socia de la razón social demandada Cascada Nuevo Siglo SRL, la Sra. Silvia Staniere, y no de la constitución de una nueva sociedad a fin de explotar los locales bailables y el salón de fiestas. Por otra parte, no ha sido demandada en este proceso.

Pondero a efectos de dirimir estas cuestiones debatidas por las partes, las facturas, las actas de inspecciones y las declaraciones de los testigos de la parte actora, con las que se acredita en la presente litis, que continuaron la explotación de los negocios los hijos de Silvia Straniere, los Sres. Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz y que el actor continuó trabajando después de diciembre de 2016, fecha del fallecimiento de la Sra. Straniere, en los locales bailables La Cascada y Ashanti y el salón de fiestas Cassandra de propiedad de la sociedad demandada.

A su vez, el dictamen pericial de la CPN Irma Beatriz Salazar arriba a las mismas conclusiones.

Con las declaraciones de los testigos Pablo Reinoso Ibarra, Luciana Posse, Eduardo Turrado, Rita Ochoa, Marisa Tello y María Silvna Pérez, surgen acreditados los siguientes hechos:

-La testigo Marisa Tello, dijo que no estaba comprendida en las generales de la ley y que conoce a las partes porque trabajó en la Cascada entre el 2008 al 2018.

Al ser requerida para que diga si sabe para quién trabajaba el Sr. Juan Carlos Díaz en el periodo que va desde agosto de 2012 a mayo del 2018,contestó que trabajaba en la Cascada Nuevo Siglo SRL con domicilio en San Miguel 633, y en Cassandra en Corrientes al 2000.

Respecto de las tareas que realizaba el actor declaró que "él se encargaba del stock, de pagar al personal, se encargaba de todo". Respecto a los horarios dijo que lo vio a veces a la mañana y otras a la tarde, señaló que durante la semana trabajaba 6 horas y los fines de semana entraba a las 10 de la noche y salía a las 8 de la mañana siguiente. Explica que cuando cerraba el negocio él se quedaba a recibir el stock, todo lo que llegaba. Al ser interrogada respecto a quién continuó explotando el local comercial de Cascada Nuevo Siglo SRL después de la muerte de la Sra. Silvia

Straniere manifestó que "los hijos, Mariano y Elías Albornoz". Al ser interrogada para que diga si conoce la razón social Jet Lag y quienes la explotaban comercialmene dijo que: "seguían manejando el boliche y Cassandra Mariano y Elías y cambiaron el nombre". Y afirmó que el actor estuvo trabajabando ahí.

Los testigos Pablo Reinoso Ibarra, Luciana Posse, Rita Ochoa De La Silva, Eduardo Turrado y María Silvina Pérez declararon en forma coincidente con los dichos de la testigo Marisa Tello.

Cabe recordar que los testigos fueron tachados por la demandada, y que las impugnaciones fueron rechazadas por los fundamentos allí expuestos, por lo que se consideran sus declaraciones para resolver las cuestiones controvertidas por las partes.

Pues bien, correspondía al actor probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral (art 302 del CCCT), aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento a este Sentenciante de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

Es decir que el accionante debía demostrar la efectiva prestación de servicios a favor de los demandados, con subordinación técnica, jurídica y económica para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Ello ha quedado suficientemente demostrado con la prueba documental adjuntada por la parte actora: constancia de Alta del actor ante AFIP, recibos de haberes expedidos por la empleadora Cascada Nuevo Siglo SRL, Actas de infracciones labradas por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y notificadas a Cascada Nuevo Siglo SRL y firmadas por el Sr. Díaz como encargado del negocio en ese momento, Acta de infracción de IPLA, firmada por el actor como responsable o encargado del local comercial, y con las declaraciones de los testigos de Pablo Reinoso Ibarra, Luciana Posse Rta Ochoa De La Silva, Eduardo Turrado y María Silvina Pérez y Marisa Tello, los que no han sido desvirtuados con prueba en contrario por la demandada, y que fueron claros, precisos, coincidentes entre sí y con las demás pruebas producidas en autos, dando suficiente razón de sus dichos, afirmando que el Sr. Díaz trabajó para la sociedad Cascada Nuevo Siglo SRL en el local bailable La Cascada y en el salón de fiestas Cassandra de propiedad de los demandados desde el 01/08/2012 a mayo de 2018, con las notas típicas de subordinación técnica, jurídica y económica.

Considero acreditado de modo positivo y directo, con la prueba documental e informativa producida por la actora y la declaración de los testigos del accionante, que el Sr. Juan Carlos Díaz prestó servicios con notas típicas de subordinación para Cascada Nuevo Siglo SRL.

No podemos soslayar que si bien la carga de la prueba de la efectiva prestación de servicios recaía sobre la parte actora, la demandada no ofreció ni produjo prueba alguna para desvirtuar lo manifestado y acreditado por el accionante, solo se limitó a negar la existencia de la relación laboral.

Esta negativa resulta contradictoria con lo afirmado por la propia accionada en la absolución de posiciones n° 1 del cuaderno del demandado n° 3, donde reconoce que el actor trabajó para la sociedad.

Por todo lo hasta aquí expuesto, considero que el actor ha logrado demostrar que prestó una actividad que se presume remunerada dentro de una estructura empresaria ajena, y a la que fue incorporado como un medio más de aquella con carácter permanente, con los extremos de una relación típicamente laboral. Quedó demostrada la prestación de servicios personales e infungibles en el negocio de propiedad de la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL en forma habitual e

ininterrumpida, cumpliendo las ordenes que le daban sus empleadores, en principio la Sra. Silvia Straniere y luego sus hijos Hugo Mariano y Carlos Elías Albornoz quienes actuaron en el carácter de empleadores del actor,(ajenidad) y percibiendo una remuneración por su prestación de servicios (subordinación económica); tornándose con ello operativa la presunción del art. 23 de la LCT a su favor -la que no fue desvirtuada por los demandados con prueba en contrario-, por lo que surge demostrado que entre el Sr. Juan Carlos Díaz y la sociedad Cascada Nuevo Siglo SRL, existió una relación de trabajo de carácter dependiente. Así lo declaro.

Excepción de falta de legitimación pasiva.

La parte actora en la demanda solicita que se declare a los demandados Carlos Albornoz y Hugo Mariano Albornoz responsables en forma solidaria, personal, directa e ilimitada ante la obligaciones laborales, previsionales, tributarias. En razón de que al tratarse de una sociedad de hecho en la cual la representación legal fue y es ejercida indistinta y alternadamente por los socios, las oblligacones asumidas por uno de los socios obligan a los restantes, ya que la sociedad no es considerada como una persona independiente de los socios que la conforman sino que los socios son la sociedad misma (art 56 y art 23 de la LSC).

El demandado Hugo Mariano Albornoz opone excepción de falta de legitimación pasiva en su persona. Alega que el actor atribuye responsabilidad del Sr. Mariano Albornoz por una relaciòn laboral que invoca haber tenido con una sociedad comercial de responsabilidad limitada (y no con el Sr. Albornoz) y más aun cuando él no tuvo ni tiene carácter de socio gerente de la sociedad, ni mucho menos fue empleador del Sr. Díaz. Aduce que el Sr. Albornoz en ningún momento integró la razón social empleadora, no fue ni es socio de la Cascada Nuevo Siglo SRL, no fue empleador del actor, por lo que la relación jurídica sustancial en la que la actora funda su pretensión es inexistente.

Pues bien, a fin de dirimir la cuestión debatida, cabe señalar que el Sr. Hugo Mariano Albornoz integra la sociedad de responsabilidad limitada la Cascada Nuevo Siglo SRL, ello surge de la ficha técnica de Constitución de Sociedad que obra en el Registro Público de Comercio adjuntada por la actora con la demanda, surge probado que su duración es de 99 años, a partir del 20/04/2010 y que son socios Hugo Mariano Albornoz y Silvia Rosa Straniere. Gerente: Silvia Rosa Straniere, socia.

No existiendo pruebas de la demandada tendientes a demostrar la disolución de la sociedad cabe concluir que ésta continúa vigente, incluso aún después del fallecimiento de la socia Silvia Rosa Straniere. Tal es así que continúa actuando por intermedio de su apoderado legal, compareció a juicio y ejerció su derecho de defensa

En primer lugar, corresponde determinar cuál es la situación jurídica de los herederos del socio fallecido en la sociedad. En lo que aquí importa los herederos de la socia Silvia Rosa Straniere, conforme surge de la Sentencia de declaratoria de herederos de fecha 26 de julio de 2018 dictada en la sucesión de STRANIERE SILVIA ROSA por la Sra. Jueza Ana Josefina Fromm, titular del Juzgado en lo civil en familia y sucesiones de la 9a. nominación, son: CARLOS ELIAS ALBORNOZ, ERIKA NOELIA ALBORNOZ y HUGO MARIANO ALBORNOZ en el carácter de hijos de la causante. Dicha declaratoria fue adjuntada en autos y su autenticidad e integridad puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán.

En cuanto al marco legal, cabe destacar que el fallecimiento del socio no produce la resolución parcial del contrato, sino la incorporación de sus herederos a la entidad.

AsÍ también debe mencionarse que salvo determinados casos específicos que la ley estipula, no existe un derecho del socio a separase e irse de la sociedad. De hecho, si un socio desea abandonar la empresa, la única opción que tiene es la vender sus acciones o participaciones

sociales.

Esto en relación al Sr. Mariano Albornoz, del cual cabe señalar que no consta acreditado en autos que hubiere vendido sus acciones o participaciones sociales.

En igual sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el caso “Busillo de Villalibo, Adela R. y otros c/ Reggiardo, Ramon y otros” LLBA 1995 (AR/JUR/1849/1994). Por el voto de sus ministros Pisano, Negri, Laborde, Mercader y San Martín, establecieron la siguiente doctrina interpretativa de la ley 19.550 en torno a este punto: [] en este tipo de sociedades no tiene aplicación la resolución parcial. Esta solución ha sido consagrada por la ley de sociedades a mérito de : 1) el carácter “intuitu personae” de la sociedad; 2) sanción a la violación de los requisitos de forma de la constitución; 3) el medio de hacer efectiva la determinación de la parte social del socio saliente. ” la intransmisibilidad de la calidad de socio – que en el caso de autos resulta indispensable no priva sin embargo a sus herederos, ejercer los derechos que hubieran correspondido a su causante, pero no actuando como socio- calidad que no pueden invocar por propio derecho sino como continuadores de la persona del difunto...”. Es decir que, a) en las sociedades no constituidas regularmente, no tiene aplicación la resolución parcial. b) los herederos de un socio, pueden ejercer sus derechos, pero no actuando como socios, sino como sucesores del causante. c) los herederos mencionados, pueden reclamar la disolución de la sociedad, a fin de obtener, mediante la liquidación y partición, la porción que el socio fallecido poseía en la sociedad. d) la disolución de la sociedad de hecho no se opera ipso iure por el fallecimiento de un socio, sino desde que los herederos comunicaron su reclamo de disolución total." (Cámara Civil en familia y Sucesiones - Sala 2 en juicio: "Marín Francisco Doloes s/sucesión" sentencia 395 del 24/10/2013.)

De la lectura del art. 155 LSC expresamente se advierte que las cláusulas de incorporación de los herederos a la S.R.L. son plenamente eficaces.De así pactarse, ninguna duda puede generarse al respecto, siendo tales pautas obligatorias tanto para los socios como para la sociedad.

Asimismo y por las razones expresadas, queda claro que el hecho de que el tipo social en análisis no figure en la taxativa enunciación del art. 90 de la ley no resulta una omisión del legislador, sino que fue dejado de lado con la particular intención de excluirlo de dicha norma genérica estipulada para las sociedades de personas. Ello así, atento al carácter mixto señalado para la sociedad de responsabilidad limitada, que con su evolución en virtud de su utilización en el país se ha acercado -con el correr del tiempo- más a la sociedad de capital que a la personalista.

Sentado ello, no podemos sino colegir que ante la ausencia de pacto expreso los herederos del socio fallecido se incorporan en forma automática como socios en el lugar del causante.

Ésta es la correcta interpretación armónica del texto legal de los arts. 90 y 155 LSC. Obsérvese que incluso se prevé para los herederos un plazo de tres meses donde la limitación a la transmisibilidad de las cuotas va a ser inoponible a las cesiones que éstos realicen. Esta norma termina de echar por tierra la tesis que sostiene que los herederos no tienen affectio societatis con el ente, viéndose forzosamente incorporados a la vida societaria y obligados a respetar y hacer cumplir un contrato social del cual nunca formaron parte, pues en el plazo establecido y de así desearlo, pueden vender su participación sin limitación alguna.

Por último, y si todavía quedara alguna duda al respecto, el art. 100 de la ley se encarga de traer un manto de claridad a la cuestión interpretativa, disponiendo que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, debe estarse a favor de la subsistencia de la sociedad, por lo que la incorporación automática de los herederos aparece como la solución más acertada.

Por todo lo expuesto, la defensa opuesta por el sr. Hugo Mariano Albornoz no puede prosperar ya que el mismo es y era socio durante la vigencia del contrato de trabajo con el actor Juan Carlos Díaz, socio de la sociedad demandada Cascada Nuevo Siglo SRL, tanto por derecho propio y en su carácter de heredero de la socia fallecida, por lo tanto el actor tenía derecho a accionar en su contra al pretender la extensión de responsabilidad a su respecto.Así lo declaro.

Responsabilidad solidaria, personal, directa de los demandados Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz.

La actora invoca en forma confusa en su escrito de demanda que los Sres. Carlos Elías Albornoz y Hugo Mariano Albornoz resultan ser responsables en razón de que son empleadores conjuntos conforme con lo establecido en el art. 26 de la LCT. A posteriori señala que resultan solidariamente responsables por cuanto son socios de una sociedad de hecho y en ésta figura societaria los socios son responsables en forma personal, directa e ilimitada por las obligaciones asumidas por cualquiera de los socios.

Luego invoca que serían responsables solidariamente en virtud de lo establecido en los art. 54 último párrafo, 59 y 274 de la LSC.

Respecto al Art 54 de la L.S.C, cabe señalar que nuestro Máximo Trbunal de Justicia de la provincia de Tucumán, ha sostenido un criterio restrictivo en cuanto a la aplicación de esta norma, en tanto la extensión de responsabilidad de los socios de una sociedad constituye la excepción a la regla general y se halla supeditada a la acreditación fehaciente de que aquellos se hubieran valido de la estructura societaria a fin de conculcar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de un tercero. La ausencia de prueba que corrobore esta circunstancia, impide el corrimiento del velo societario que protege a quienes actuán en carácter de socios o administradores de la entidad que en cuanto persona jurídica distinta de aquellos, debe cargar exclusivamente con las consecuencias derivadas de su accionar.

Planteada así la cuestión, corresponde recordar que en una Sociedad de responsabilidad limitada, el socio gerente, personalmente, es quien ejecuta la voluntad del órgano social, de acuerdo a la naturaleza de la entidad societaria y donde es dable diferenciar una voluntad individual del socio de una voluntad social. También en materia de responsabilidad, conforme surge de los normado en el art. 56 de la ley 19.550, el socio es responsable respecto de los acreedores sociales, surgiendo del texto en análisis que la responsabilidad de los socios gerentes tiene como causa el hecho de haber realizado personalmente actos prohibidos por la ley o estatuto, en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente, incurso en el acto irregular, a título de sanción cuya fuente de la obligación se origina en la ley. Asimismo, que en relación a la responsabilidad de los administradores, gerentes o directores, en el caso de la SRL, tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los Directores de las sociedades anónimas.

A su vez, cabe tener presente las responsabilidades establecidas en el art. 59 de la ley de sociedades que prescribe que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Por otra parte el art 274 de la citada norma establece que: "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (...)".

Entonces, las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas para cada tipo social en general y en su caso para los miembros de la sociedad con autoridad para la toma de decisiones en particular, se encuentran regladas en los arts. 59 y 274 de la ley 19550.

Pues bien, en el caso en examen, no se encuentra acreditada la calidad de socio gerente de la sociedad del Sr. Hugo Mariano Albornoz o del Sr. Carlos Elías Albornoz, es decir, no está probado quien tenía a su cargo realizar el manejo de la sociedad en general, y en particular, cumplir con las obligaciones laborales -como registrar a los empleados, el pago de los salarios de los trabajadores de la sociedad, el pago de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social-, ello en razón que del informe remitido al Juzgado por el Registro Público de Comercio se desprende que solo informa fecha de constitución de la sociedad, duración del ente societario, que sus socios eran Silvia Rosa Straniere y Hugo Mariano Albornoz e indica que ponen a disposición del interesado la documentación de esta sociedad para la extracción de las respectivas copias autenticadas, sin embargo la parte actora no adjuntó las mencionadas copias, por lo que no es factible constatar como continuó la sociedad a partir del fallecimiento de la socia Silvia Straniere, sus moficiaciones o designación de nuevo socio gerente u otras situaciones jurídicas que pudieren ser de importancia para la resolución de la causa.

En consecuencia no le cabe a los socios Hugo Mariano y Carlos Elías Albornoz la responsabilidad personal, directa solidaria derivada de la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (en particular de la falta de registración de la relación laboral), en detrimento de los derechos del actor, por lo antes expresado.

Por todo lo expuesto considero que no corresponde el corrimiento del velo societario a fin de hacer responsables a los Sres. Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz. en los términos de los arts. 59, 157 y 274 Ley 19.550. Así lo declaro.

La parte actora no acreditó sus afirmaciones sobre la existencia de una nueva sociedad -JET LAG-, ni la disolución de LA CASCADA NUEVO SIGLO SRL con motivo del fallecimiento de su socia gerente. Por el contrario, accionó en su contra y esta sociedad compareció a juicio demostrando así que se encuentra activa. Finalmente, tampoco acreditó que entre los sres. Albornoz se hubiera constituido una sociedad de hecho.

Segunda cuestión: las características de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del actor

1.- Las partes controvierten respecto de las características del contrato de trabajo.

Respecto de la fecha de ingreso del Sr.Díaz afirma el actor en la demanda, que comenzó a prestar servicios en relación de dependencia para la demandada en fecha 01/08/2012 y que fue deficientemente registrado por Cascada Nuevo Siglo SRL el 22/08/2013.

Por su parte, ambos codemandados niegan la existencia de una relación laboral entre actor y demandada, en consecuencia también niegan la fecha de ingreso denunciada en la demanda.

Planteada así la cuestión, cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 302 CPCC, la carga de la prueba de la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae sobre la parte que la alega, es decir sobre el actor. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

Así las cosas, encontrándose controvertida la fecha de ingreso plasmada en la documentación laboral correspondiente al actor, la prueba testimonial adquiere una mayor trascendencia, puesto que lo que se pretende acreditar es la existencia de un período en el cual el vínculo habido entre las partes no se habría encontrado registrado y, por ende, resulta de díficil -sino imposible- concreción la reunión de prueba documental que verifique esta circunstancia. Al respecto se ha dicho: "Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro previo a la registración). Pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación (...)" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 221 del 17/12/2021).

En este orden de ideas, es dable subrayar que los testigos Marisa Tello, Pablo Reinoso Ibarra y Silvina Pérez, manifestaron que prestaron servicios en los establecimientos de sociedad demandada en el periodo en el que el actor ingresó como trabajador en relación de dependencia de Cascada Nuevo Siglo SRL, y que eran compañeros de trabajo del actor en el periodo en que que el actor inició la relación laboral, por lo que corroboraron que ingresó a trabajar el 01/08/2012.

Asimismo surge acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada en la fecha denunciada en la demanda, con la posición n° 1 del pliego de absolución de posiciones presentado por la actora en cuaderno n°3, hecho que se tuvo por cierto al aplicar el apercibimiento del art. 360 del CPCCT al demandado Carlos Albornoz ante su incomparecencia a la audiencia para absolver posiciones. También resulta confirmado por la posición n° 2 del pliego presentado por la demandada para que el actor absuelva posiciones en el cuaderno n° 3, donde la accionada afirma que el trabajador absolvente comenzó a trabajar para la sociedad en el mes de agosto de 2012.

En este contexto, y sin pueba en contrario que la desvirtúe, cabe concluír que el actor ha logrado acreditar la fecha de ingreso denunciada en la demanda, por lo que declaro que el Sr. Juan Carlos Díaz ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL el 01/08/2012. Así lo dispongo.

2.- En cuanto a las tareas realizadas y la categoría laboral, el accionante describe las tareas realizadas y sostiene que de acuerdo a las mismas debía estar categorizado como Personal Administrativo, Encargado de segunda categoría del CCT 130/75.

Las funciones cumplidas por el actor resultan acreditadas con las declaraciones de los testigos Marisa Tello, Pablo Reinoso Ibarra, María Silvina Pérez, Luciana Posse, Rita Ochoa quienes declararon en forma coincidente, clara, precisa y dando suficiente razón de sus dichos, por lo que resultan verosímiles, que el actor era el encargado del negocio de propiedad de los demandados, mencionando entre las múltiples tareas realizadas por Díaz que pagaba a los empleados, a las cajeras, a los proveedores, se encargaba del stock de bebidas y demás insumos, de la seguridad y de la policía, de atender a las inspecciones a las personas que se hacían en el negocio, de las reuniones con la gente de publicidad "los publica" al decir de los testigos. Destacaron que el era el encargado de todo.

Así también, surge probado el carácter de Encargado del negocio de la demandada desempeñado por el actor, de la documental adjuntada con la demanda: notificaciones o actas de infracciones de la municipalidad, del IPLA entre otras, las que fueron firmadas poro el actor como responsable o encargado del local bailable de la accionada .

Igualmente surge demostrado este hecho de las posiciones 7, 8, 9 del Pliego de presentado por la parte actora a fin de que absuelva posiciones el demandado Carlos Albornoz y que se tienen por

ciertas ante la incomparecencia del accionado a la audiencia fijada a tal fin.

Ahora bien, es preciso mencionar que la actora en su demanda señala que la categoría que debía revestir el actor era Encargado de segunda y al practicar planilla la confecciona en base a la categoría de encargado de primera.

Entonces, en coincidencia con lo informado por la perito CPN Irma Salazar en su dictamen, considero que conforme con las tareas cumplidas por el actor de Jefe o encargado del negocio de la demandada debía detentar la Categoría de Personal Administrativo F del CCT 130/75, cfr art 6° del citado Convenio. La perito, al responder las impugnaciones de la demandada manifiesta que "...En el Alta enviada por la demandada a AFIP el 22/10/2015 la firma ha denunciado consignando como categoría Jefe de Recepción (...)" Igualmente señala que tuvo en cuenta las Actas de infracciones labradas por personal de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en las que se consigna que fueron atendidos por el encargado general Juan Carlos Díaz. (cuaderno n° 5 de la actora, respuesta a la pregunta 6 del cuestionario).

Al respecto la cita Convención establece en el art. 12° que el Encargado de segunda es el empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél.

A su vez el art. 13° del Convenio describe las funciones de Jefe de segunda o encargado de primera. Se considera jefe de segunda o encargado de primera, al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo.

Considero para así resolver, también la constancia de Alta del actor ante AFIP en la que la empleadora declara que la Categoría del actor era la de Jefe de Recepción, Puesto: empleado de servicios de apoyo a la producción.

Todo ello permite encuadrarlo dentro de categoría Personal Administrativo categoría F, conforme con el art. 6° y 13° del CCT 130/75

3.- En cuanto a la jornada de trabajo, el actor alega que prestaba servicios en jornadas de 6 horas diarias de lunes a viernes por la mañana o la tarde dependiendo de los requerimientos de la empresa y viernes y sábados de 22 a 8 horas del día siguientes (jornada mixta).

La parte demandada omite brindar su versión de los hechos, por lo que cabe hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 60 del CPL.

Asimismo le cabe el apercibimiento previsto en los arts. 61 y 91 del CPL ante la falta de exhibición de la documentación requerida por la actora en el cuaderno n° 6, prueba de exhibición de documentación.

Cabe resaltar que una correcta interpretación de las previsiones contenidas en el art. 198 LCT permite afirmar que la jornada laboral se presume completa, y que su reducción sólo procede cuando así lo establecieran las disposiciones nacionales reglamentarias en la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

Sumado a ello, y de conformidad con lo establecido por el art. 322 CPCCT, la carga de la prueba de que se ha convenido la reducción de la jornada de trabajo recae sobre el empleador que la invoca. Así se lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: "el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si la demandada

invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal" (CSJT, sentencia N° 760 del 07/09/2012).

Sentados estos lineamientos, debe decirse que calificada doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales, ha sostenido que: " ...la mencionada modalidad de trabajo debe considerarse como de excepción, sujeta a prueba escrita de quien la invoca, y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas" (Vázquez Vialard, A. (Dir.) - Ojeda, R.H. (Coord.), "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Rubinzal Culzoni, 1ª edición, 2005, t. III, pág. 26) y (La sala X de la CNAT y las otras salas de la Cámara Nacional Del Trabajo, en diversos fallos).

En el caso en examen, se advierte que no se ha acompañado instrumento alguno que permita comprobar que las partes hubieran pactado la jornada reducida observando las formalidades impuestas por la ley. Esta afirmación no se ve desvirtuada por los recibos de sueldo o por estipulación particular del contrato individual, atento que la demanda no presentó tal instrumento.

A fin de resolver la cuestión controvertida, tengo que en cuenta que del horario de trabajo denunciado por el actor en la demanda surge la realización de horas extras.

Al respecto es preciso mencionar que el actor no ha realizado un reclamo específico por horas suplementarias trabajadas para la demandada, al menos no surge del objeto o de la planilla confeccionada.

Por otra parte, y continuando con el análisis de las pruebas, cabe destacar que declaraciones de los testigos de la parte actora son imprecisos respecto al horario de trabajo del actor, especialmente al declarar respecto a las horas cumplidas durante la semana por el actor.

A su vez, respecto a los viernes, sábados y feriados los deponentes expusieron que trabajaba de 22 horas a 8 horas del día siguientes. A la aclaratoria formulada por la demandada a fin de que digan los testigos si saben y les consta que durante la ley Alperovich los boliches cerraban a las 4 de la mañana y si a pesar de ello el actor continuaba trabajando, los testigos manifestaron que sí, que se cerraba el negocio a las 4 horas, y seguían trabajando al menos 2 horas más a puertas cerradas.

Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfr. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006**).** Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 –DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809).

En mérito a las imprecisiones de los testigos en sus declaraciones en cuanto al horario de trabajo del actor y atento a la doctrina legal dictada por la CSJT y no habiendo acreditado en forma positiva, fehaciente, categórica y concluyente, el actor la realización de horas extras en su desempeño para la demandada, es que estaremos a la regla general de la jornada de trabajo, en el sentido de que todo contrato de trabajo se considera celebrado bajo la modalidad de jornada completa y que la jornada legal es de 48 horas semanales (cfr. art. 1 ley N° 11.544, al que remite el art. 146 de la LCT)

era la jornada que cumplía el actor. Así lo declaro.

4. En relación a la remuneración que percibió el accionante, en virtud de la negativa del demandado sin brindar su versión de los hechos, cabe hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 60 del CPL y no existiendo prueba en contrario, tengo por cierto que el actor percibió la suma que denunció en su demanda: $12.000 mensuales al mes de despido, y las demás sumas expresadas en la planilla discriminatoria de rubros adeudados en el item diferencias salariales que forma parte integrante de la demanda. Así lo considero.

Asimismo le cabe el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL ante la falta de presentación de la documentación requerida en cuaderno de prueba de exhibición de la parte actora.

Entonces, en relación a la remuneración que debió percibir el actor, se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia, en base a las declaraciones anteriores y a lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, para la categoría Personal Administrativo Encargado de segunda categoría del CCT 130/75, teniendo en cuenta el básico, y los adicionales por antigüedad, presentismo y jornada completa de trabajo y la real fecha de ingreso para calcular la antiguedad y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el decreto- Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios, como en la devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

Tercera cuestión: extinción de la relación laboral. causa, fecha y justificación del despido

Probada la existencia de la relación laboral que vinculó a las partes litigantes desde el 01/08/2012, corresponde determinar fecha la causa y la causa de extinción del contrato de trabajo.

Conforme surge de los telegramas remitidos por el actor a los demandados, que fueron declarados auténticos y recepcionados en la presente sentencia, quedó acreditado que el Sr. Díaz en fecha 19/06/2019 envía telegrama ley 23.789 dirigido a JET LAG y Albornoz Carlos Elías en los siguientes términos: " *Que ante el despido sin causa por Usted dispuesto en fecha 04/05/2018, le INTIMO previo al inicio de las correspondientes acciones judiciales en su contra, a hacer entrega de:* ***1°****) sueldo proporcional junio/18;* ***2°)*** *la indemnización por despido sin justa causa;* ***3°)*** *integración mes de despido;* ***4°)*** *indemnización sustitutiva de preaviso;* ***5°)*** *vacaciones adeudadas desde mi ingreso a la fecha;* ***6°)*** *S.A.C. adeudados por igual período;* ***7°)*** *las diferencias salariales que corresponden entre lo que me pagaba y lo que me corresponde por Convenio Colectivo de Trabajo aplicable y escalas salariales vigentes;* ***8°)*** *indemnización del art. 1° de la Ley n.° 25.323 por registración deficiente;* ***9°)*** *horas extras adeudadas, cuya liquidación dejo a su disposición; y* ***10)*** *la constancia documentada de los ingresos de los fondos de la seguridad social y del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T., correctamente confeccionado, boletas de sueldo año 2.018. Hago reserva de realizar las correspondientes denuncias en la A.F.I.P., D.G.R., en la A.N.S.E.S., en el Sindicato, en el Ministerio de Trabajo de la Nación y Secretaría de Trabajo Provincial. A todos los efectos* ***DENUNCIO: INGRESO*** *:01/08/2.012.****MODALIDAD DE TRABAJO****: deficientemente registrado.* ***JORNADA LABORAL****: de lunes a viernes 6 hs. diarias, feriados, viernes y sábados de 22 hs.a 8 hs. del día siguiente (jornada nocturna).* ***LUGAR DE TRABAJO****: local bailable.* ***TAREAS****: Encargado.* ***CARGAS DE FAMILIA****: dos hijas de 5 y 8 años(...)."*

Así también surge probado que el actor envió Telegramas de fecha 08/08/2019 a Mariano Hugo Albornoz, y colacionados de fechas 05/03/2020 y del 12/03/2020 a Cascada Nuevo Siglo SRL de idéntico tenor.

Igualmente surge demostrado en autos que por carta documento del 01/04/2020 el letrado Leandro Quintans, apoderado de la Cascada Nuevo Siglo SRL rechazó los telegramas de fecha 12/3/2020 y 15/03/2020, negando que hubiere existido relación laboral alguna que lo vincule con su mandante,

negó la fecha de ingreso y los hechos relatados en sus misivas por el actor.

Ahora bien, respecto a este modo de extinción de la relación laboral denunciado, la doctrina como la jurisprudencia dicen que su prueba está cargo de quien lo invoca (ej. CSJT, “Díaz Ángel Urbano y Otro vs. Vaccarone Clara Marta Ofelia y Otro s/ Despido”, sent. n° 85 del 22/02/2017, entre otras allí citadas).

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Local también se refirió al mismo y sostuvo: el carácter recepticio y la forma que debe adoptar -el despido verbal- a los fines de poder invocarlo. La CSJT, consideró: “Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento. (CSJT, sentencia N° 228 del 10-4-2014, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”). Doctrinariamente, se ha conceptualizado al despido como “...el acto jurídico unilateral recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo. Es unilateral, porque la decisión no necesita conformidad de la otra parte. Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino y tan relevante es esta propiedad, que en el caso de imputaciones recíprocas de las partes la extinción queda consolidada con la comunicación rescisoria que hubiera sido recibida en primer término...”. Se puntualizó que: “El despido puede manifestarse de modo verbal o escrito, aunque este último mecanismo es exigido de modo excluyente para otorgar el preaviso e invocar la existencia de una causa (...) y como cualquier acto de comunicación, aquella manifestación verbal o escrita debe llegar a conocimiento del receptor” (cfr., Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2.005, t. IV, págs. 176/177)” (CSJT, Rodriguez Ricardo Anibal vs. Autoservicio Capo S.A. s/ Cobro de Pesos”, sent. 167 del 18/03/2015)En igual sentido, también dispuso que: “Esta Corte le ha reconocido virtualidad extintiva al despido que es comunicado verbalmente siempre que el mismo se encuentre debidamente acreditado por quien lo invoca, reparando en que la forma escrita que establece el art. 243 LCT ha sido prevista únicamente para aquellos supuestos en que la denuncia del contrato de trabajo es efectuada con invocación de causa y no para los casos en que no se hace valer ningún motivo legal como fundamento del despido (cfrme. CSJTuc., in re “Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros”, sentencia del 22/12/2001). En tales casos, se ha señalado que “por incumplimiento del imperativo legal, dicha rescisión será siempre incausada, y en consecuencia, injustificada, dado que la denuncia con causa siempre deberá formularse por escrito’ (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Horacio, Ley de contrato de trabajo comentada, Tomo III, pág. 383/384)” (CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y Otro s/ Cobro de Pesos”, sent. 604 del 31/07/2012).

Siendo ello así, y atento a que el actor denunció que el vínculo laboral fue disuelto por despido verbal dispuesto por el demandado Hugo Mariano Albornoz el 04/05/2018, conforme lo expresa en el TCL del 19/06/2019, estaba a su cargo la prueba de la existencia del despido verbal para así recién analizar la justa causa del mismo.

En primer lugar, es preciso señalar que habiendo efectuado un análisis exhaustivo de la prueba producida en autos, cabe señalar que no se encuentra acreditado la existencia del despido verbal invocado por el actor y negado por la parte demandada. Los precedentes citados -Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: “Redruello, Lucas Marcelo Alfonso vs. Lecuna, Oscar Alberto s/ Cobro de pesos”, 15/4/2016, Rubinzal Online, RCJ 5206/16) - son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de un despido verbal está a cargo del dependiente que lo invoca y que tal acreditación es dificultosa.

Como así tampoco surge probado de las probanzas de autos, que ante este despido verbal el actor hubiera remitido un telegrama al demandado a efectos de intimarlo a que en un plazo de 48 horas

proceda a ratificar o rectificar el despido verbal efectuado, indicándole que si vencido dicho término sin que haya procedido a dar cumplimiento con lo requerido, se daría por despedido sin justa causa por parte del empleador.

En segundo lugar, si no se demostró el despido verbal propiamente dicho, corresponde analizar cuál es el modo de extinción del contrato de trabajo que sí se acreditó en autos.

En ese sentido, hay que tener en cuenta las pruebas obrantes en autos e indagar cuáles fueron circunstancias en que se desarrolló el reclamo epistolar -previo al inicio del proceso-, considerando que de ellas se pueden obtener elementos que sirvan a fin de dilucidar la cuestión relativa a la extinción de la relación laboral.

Pues bien, de lo relatado por la partes en la demanda y su responde, de las constancias de autos y pruebas producidas en autos surge que el actor trabajó hasta el 04/05/2018 fecha a partir de la cual cesó su prestación de servicios para la demandada.

Por su parte de los términos de los telegramas ley 23.789 enviados a los demandados Carlos Elías Albornoz en fecha 19/06/2019; a Mariano Hugo Albornoz el 08/08/2019; a Cascada Nuevo Siglo SRL el 05/03/2020,surge que el Sr. Díaz manifiesta en tales misivas que "Ante el despido sin causa por Ud. dispuesto en fecha 04/05/2018, le INTIMO previo al inicio de las correspondientes acciones judiciales en su contra a hacer entrega de: 1°) integración por antiguedad, 2°) preaviso; 3° integración mes de despido (...) bajo apercibimiento de considerar su conducta como de mala fe (art 63 de la LCT).

De la correspondencia epistolar surge en forma clara que el actor efectúa estas intimaciones al año de que hubiere ocurrido el supuesto despido verbal del 04/05/2018, según sostiene en su demanda, sin que existan pruebas de que hubiere efectuado reclamos anteriores a que se aclare su situación laboral y se lo reintegre a sus tareas habituales o a que rectifique o ratifique el despido la demandada, por esta razón considero que la extinción de la relación laboral se produjo por mutuo acuerdo de las partes, de conformidad con lo prescripto en el art. 241 de la LCT.

En efecto, la norma citada dispone que: "Las partes por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El actor deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo (...) Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y reciproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación".

El análisis realizado a las constancias de la causa me autoriza a concluir que el caso bajo estudio encuadra en la hipótesis de extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo tácito de las partes, regulada por el artículo 241 último párrafo de la LCT. Además, destaco que la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el mismo sentido en casos similares al de autos: así, se ha dicho que: “Si el actor no probó haberse reincorporado al trabajo hasta finalizar la zafra, desde cuatro meses antes y, recién se presenta a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo solicitando se cite a la demandada para que aclare su situación laboral y, a su vez, esta tampoco intimó el reintegro del trabajador (art. 224, ley 21.297 t.o.), el caso encuadra en el art. 241, última parte de la misma ley, es decir, disolución del contrato por voluntad concurrente de ambas partes” (CTrab., de Tucumán, 7/3/1980, “Jimenez, R. B. c. Cía. Azucarera Ingenio Concepción”, SP LL, 981-120); “Si entre la fecha de la última prestación laboral y el requerimiento de tareas cursado por el trabajador transcurrieron seis meses debe concluirse que la relación laboral se ha extinguido por voluntad concurrente de ambas partes en los términos del art. 241 in fine, LCT” (CNAT, sala VII, 9/4/1997, “De Mello c. sala tino”, LLO); De la misma manera se ha expresado que: “Es improcedente el reclamo indemnizatorio derivado del despido indirecto si las partes no se exigieron recíprocamente

la ejecución de sus respectivas prestaciones durante un lapso prolongado de tiempo -en el caso, el trabajador no prestó servicios durante casi dos meses y ello fue consentido por el empleador-, lo que traduce un abandono de la relación y permite concluir que medió una extinción de la relación laboral por voluntad concurrente" (ST, Entre Ríos, sala III Trabajo, 29/8/2001, "Cerolini c. Aislantec Soc. de Hecho", LLLitoral, 2003-661), citados en Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, Anotada y Concordada, 2° edición actualizada y ampliada, Director Jorge Rodríguez Mancini, Coordinadora Ana A. Barilaro, T. IV, pág. 297/299, Thomson Reuters La Ley. 2014.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en juicio: "Mendoza José Marcelo vs Aviación Agrícola Theaux SRL s/despido". Expte: LC217/15, sentencia n° 1375 del 02/10/2018 declarado que: " (...) Por último, la ley laboral procura evitar la extinción del vínculo laborativo penalizando el despido sin justa causa y también al excluir todo tipo de presunciones de renuncia (art. 58 LCT). En la misma línea la ley exige un comportamiento 'concluyente y recíproco' de las partes para que pueda considerarse que el vínculo se ha extinguido por mutuo acuerdo tácito (art. 241, último párrafo, LCT) []. 'Esta pauta, como se destacó anteriormente, tiene distintas aplicaciones concretas en muchos de los dispositivos de la ley 20.744. Sin embargo, en el artículo que se comenta se incluye una utilidad adicional, pues proyecta el principio general a favor de la persistencia del contrato hacia la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos. 'En efecto; la norma en cuestión indica que 'en caso de duda las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato'. La referencia legal a las 'situaciones' permite verificar, tal como se adelantó, que la orientación dirigida al intérprete no se limita al análisis de las cláusulas contractuales o las leyes que las integren sino, más ampliamente, a toda situación de hecho o de derecho en la que se presente la duda respecto de la continuidad del vínculo' (Maza, Miguel Ángel; 'Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada'; Raúl Horacio Ojeda Coordinador; T. I; págs. 132/134; Rubinzal - Culzoni Editores; Santa Fe, 2011). Dres Posse (con el segundo voto) - Goane - Sbdar (con su voto).

Debe tenerse por extinguido el contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes a partir del 04/05/2018 (241 in fine LCT) toda vez que de las constancias de autos surge el comportamiento concluyente y recíproco de la parte actora y demandada que traduce inequívocamente el abandono de la relación laboral. Cabe señalar que la extinción por mutuo acuerdo tácito, llamado también "abandono- renuncia" o "abandono de la relación laboral" para diferenciarlo del abandono incumplimiento del Art. 244 LCT, consiste en un comportamiento bilateral, omisivo, que permite entender de modo concluyente y recíproco que ambas partes hayan decidido no continuar con el vínculo laboral que las unía. En estos casos, el tiempo constituye un elemento relevante que debe tenerse en cuenta con otras conductas de las partes, lo que queda en evidencia en autos porque entre la supuesta fecha del cese -el día 04/05/2018- y la fecha del telegrama obrero del 19/06/2019 transcurrió un año y un mes sin que ninguna de las partes se hubiere exigido el cumplimiento de sus respectivas prestaciones.

Por lo expuesto, considero que el distracto laboral se ha concretado en autos por mutuo acuerdo tácito de las partes, es válido para extinguir la relación laboral y no genera derecho indemnizatorio alguno a favor del demandante. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.

1.- Rubros reclamados:

Que el actor Juan Carlos Díaz persigue el cobro de la suma de $1.114.079,89 en Concepto de cuatro días trabajados en el mes de mayo de 2018, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAQC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018, asignaciones familiares,diferencias

salariales por el periodo comprendido entre mayo de 2016 a mayo de 2018, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 con más intereses, gastos y costas.

Conforme con lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

1) Indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso e incidencia de Sac; integración mes de despido e incidencia de Sac: los rubros pretendidos resultan improcedentes atento a que se ha declarado que la relación laboral se extinguió por acuerdo tácito entre las partes, en los términos del art. 241 de la LCT.

2) SAC proporcional 1er semestre de 2018: De acuerdo a las probanzas en autos, no habiendo prueba del pago de este concepto, teniendo en cuenta que la extinción de la relación laboral ocurrió el 04/05/2018 y conforme con lo establecido por el art. 123 de la LCT, es que el rubro resulta procedente. Así lo declaro..

3) vacaciones proporcionales del año 2018: Teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió en fecha 04/05/2018, no existiendo en autos constancia de pago de éste concepto por la accionada y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

4) haberes correspondientes a los días trabajados del mes de mayo de 2018: Teniendo en cuenta que que la relación laboral se extinguió el 04/05/2018, no constando en autos que se hayan abonado, y de conformidad con lo establecido en los aarts. 103, 128 y 255 bis de la LCT, corresponde admitir éste rubro. Así lo declaro.

5) Multa art. 1 Ley 25.323: La norma establece que: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Habida cuenta que en autos no resulta procedente la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, el rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

6) Multa art. 2 Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal

sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

Atento a que las indemnizaciones de los arts. 231, 232 y 245 no resultan procedentes, la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, es improcedente. Así lo declaro.

7) multa del art. 80 de la LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*”.

Ahora bien, de las probanzas de autos, surge que el actor intimó los demandados a hacer entrega de la constancia documentada de los ingresos de los fondos de la seguridad social y del certificado de trabajo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, correctamente confeccionados, mediante TCL del 19/06/2019, y por TCL del 08/09/2019 y del 05/03/2020.

A la fecha de las intimaciones había transcurrido con creces el plazo legal de 30 días posteriores a la extinción del contrato de trabajo (04/05/2018) que lo habilitaba a reclamar la aplicación de la multa en cuestión, y resulta probado que pese a las intimaciones del actor la parte demandada no entregó la documentación laboral requerida, por lo que la indemnización prevista en la citada norma resulta procedente. Así lo considero.

10) Diferencias salariales: Atento a lo resuelto en la segunda cuestión respecto de la fecha de ingreso ocurrida el 01/08/2012, jornada de trabajo y categoría profesional del actor, corresponde el progreso de las diferencias salariales reclamadas por el período comprendido entre mayo de 2016 y abril de 2018, las cuales resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por la accionada y las devengadas y que le correspondía percibir al actor, como trabajador de jornada completa, con la categoría personal administrativo F del CCT130/75, con fecha de ingreso el 01/08/12.

A los fines de la determinación de su cuantía, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 CPL ante la falta de exhibición de los recibos de haberes del actor en el CPA N° 5, a lo que debe añadirse también la omisión de su exhibición a la Contadora Irma Salazar en el marco de la prueba pericial contable.

Por estas razones, se tomará como monto percibido, los que consten en los recibos de haberes adjuntados por el actor con la demanda, y en los periodos en los que no hubieren recibos se estará a los montos que fueron indicados en planilla que forma parte de la demanda; decisión que también responde al siguiente precedente sentado por nuestro Tribunal de Alzada: "No es suficiente que la accionada niegue en el responde la existencia de la deuda salarial, sino que es preciso demostrar haberla abonado exhibiendo los recibos de pago, así lo prescriben los Arts. 138, 146 y 277 LCT.

En el presente caso, ante la orfandad probatoria de la demandada debe tenerse por cierto el hecho del pago insuficiente de las remuneraciones y los importes que en la demanda se reconoce como

pagos a cuenta conforme con lo establecido por el Art. 260 de la LCT, el actor tiene derecho al pago de las diferencias existentes. Así lo declaro.

11) Asignaciones familiares: teniendo en cuenta que su pago corresponde a los organismos de seguridad social y no recaen sobre el empleador, y teniendo en cuenta que no acreditó haber puesto en conocimiento de la accionada la existencia de las menores que invoca como hijas ni el cumplimiento de haber presentar la documentación pertinente para que su empleadora pudiera gestionar el pago, corresponde el rechazo de este rubro.

2.- Base Remuneratoria: Sin perjuicio de lo antedicho en relación a las diferencias salariales, los restantes rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada durante el último año de servicios del actor, como empleado de jornada completa de la categoría admistrativo F del CCT 130/75. En dicha base de cálculo deberán incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, presentismo, y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

Intereses: En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 289,83%. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva del BCRA obtenemos un porcentual del 520,40%, siendo indiscutible que éste último resulta más beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14), que nos dice que “...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”.

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y c onforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/23

Fecha inicio: 01/08/2012

Fecha Fin: 04/05/2018

Antigüedad: 5 años, 9 meses y 4 días

Categoría: Administrativo F

Convenio: CCT 130/75

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico: $ 22.328,35

Antigüedad: $ 1.116,42

Presentismo: $ 1.953,73

Total $ 25.398,50

Planilla de Capital e Intereses

1 Haberes adeudados mayo 2018 $ 3.386,47

($25.398,50 / 30 x 4)

2 SAC proporcional 1er semestre 2018 $8.748,37

($25.398,50 /2 x 4,13 /6)

3 Vacaciones proporcionales 2018 $ 7.247,97

($25.398,50 /25 x 21 x 124 / 365)

4 Indemnización art. 80 LCT $ 76.195,49

($25.398,50 x 3)

Total al 10/05/2018 $ 95.578,30

Int. tasa Pasiva BNA 11/05/2018 - 31/08/2023 520,40% $ 497.389,46

Total al 31/08/2023 $ 592.967,76

5 **Diferencias Salariales**

Meses	**Importe Percibido (1)**	**Diferencias**	**4 Día hábil**
may-16	$15.518,83	$1.257,76	$14.261,07 06/06/2016
Jun-16 (2)	$15.518,83	$1.950,01	$13.568,82 06/07/2016
Jul-16 (2)	$15.518,83	$1.950,01	$13.568,82 04/08/2016
Ago-16	$15.669,50	$1.854,91	$13.814,59 06/09/2016
Set-16 (2)	$15.669,50	$3.531,46	$12.138,04 06/10/2016
Oct-16 (2)	$17.236,45	$4.378,99	$12.857,46 04/11/2016
nov-16	$17.236,45	$1.854,91	$15.381,54 06/12/2016
Dic-16	$17.236,45	$1.854,91	$15.381,54 05/01/2017
Ene-17	$18.150,50	$2.000,00	$16.150,50 06/02/2017
feb-17	$18.150,50	$2.000,00	$16.150,50 06/03/2017
mar-17	$18.150,50	$2.000,00	$16.150,50 06/04/2017
Abr-17	$19.965,56	$5.000,00	$14.965,56 05/05/2017
may-17	$19.965,56	$5.000,00	$14.965,56 06/06/2017
jun-17	$19.965,56	$5.000,00	$14.965,56 06/07/2017
jul-17	$21.780,61	$8.000,00	$13.780,61 04/08/2017
Ago-17	$21.990,04	$8.000,00	$13.990,04 06/09/2017
sep-17	$21.990,04	$8.000,00	$13.990,04 05/10/2017
oct-17	$21.990,04	$8.000,00	$13.990,04 06/11/2017
nov-17	$21.990,04	$12.000,00	$9.990,04 06/12/2017
Dic-17	$21.990,04	$12.000,00	$9.990,04 05/01/2018
Ene-18	$22.356,54	$12.000,00	$10.356,54 06/02/2018
feb-18	$22.723,04	$12.000,00	$10.723,04 06/03/2018
mar-18	$23.089,54	$12.000,00	$11.089,54 06/04/2018
Abr-18	$25.398,50	$12.000,00	$13.398,50 07/05/2018

Total $325.618,45

T. Pas. BNA

Meses	**Diferencias**	**31/08/2023**	**Interés**	**Total**

may-16 $14.261,07 720,57% $102.761,00 $ 117.022,07

Jun-16 (2) $13.568,82 707,00% $95.931,57 $ 109.500,39

Jul-16 (2) $13.568,82 695,49% $94.369,80 $ 107.938,62

Ago-16 $13.814,59 683,31% $94.396,47 $ 108.211,06

Set-16 (2) $12.138,04 673,34% $81.730,28 $ 93.868,32

Oct-16 (2) $12.857,46 664,20% $85.399,22 $ 98.256,67

nov-16 $15.381,54 654,69% $100.701,37 $ 116.082,91

Dic-16 $15.381,54 646,48% $99.438,55 $ 114.820,08

Ene-17 $16.150,50 637,93% $103.028,88 $ 119.179,37

feb-17 $16.150,50 630,38% $101.809,51 $ 117.960,01

mar-17 $16.150,50 622,28% $100.501,32 $ 116.651,82

Abr-17 $14.965,56 615,21% $92.069,61 $ 107.035,17

may-17 $14.965,56 607,19% $90.869,38 $ 105.834,93

jun-17 $14.965,56 599,92% $89.781,38 $ 104.746,94

jul-17 $13.780,61 593,12% $81.735,54 $ 95.516,15

Ago-17 $13.990,04 584,93% $81.831,92 $ 95.821,96

sep-17 $13.990,04 577,67% $80.816,24 $ 94.806,28

oct-17 $13.990,04 569,61% $79.688,65 $ 93.678,68

nov-17 $9.990,04 561,16% $56.060,09 $ 66.050,12

Dic-17 $9.990,04 533,16% $53.262,88 $ 63.252,91

Ene-18 $10.356,54 544,50% $56.391,35 $ 66.747,89

feb-18 $10.723,04 537,92% $57.681,38 $ 68.404,42

mar-18 $11.089,54 529,38% $58.705,83 $ 69.795,37

Abr-18 $13.398,50 521,31% $69.847,71 $ 83.246,21

Total $2.008.809,92 $2.334.428,37

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 4 $ 592.967,76

5 - Diferencias Salariales $ 2.334.428,37

Total al 31/08/2023 $ 2.927.396,13

Capital de condena $ 421.196,75

Intereses al 31/08/2023 $ 2.506.199,38

Total $ 2.927.396,13

Notas:

(1) Percibido s/ recibos de sueldo

(2) Percibido s/ escrito de demanda

Quinta cuestión: costas y honorarios

COSTAS: En cuanto a la demanda interpuesta en contra de Cascada Nuevo Siglo SRL, se imponen un 50% a cargo del actor y un 50% a cargo de la demandada (cfr. art. 63 CPCC supletorio), teniendo en consideración no solo un criterio cuantitativo, sino también cualitativo, es decir, teniendo en cuenta no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también los rubros que se declaran procedentes y que el actor tuvo razón probable para litigar atento a que al finalizar la relación laboral la demandada no le abonó siquiera los haberes adeudados del mes de mayo de 2018, el Sac y vacaciones proporcionales de 2018, como así tampoco le hizo entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, por lo que se vio obligado a reclamar judicialmente para obtener su cobro.

Por otra parte, en cuanto a la demanda incoada en contra de los Sres. Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz, debe tomarse en consideración que existen numerosos fallos de nuestros tribunales en los que la deficiente registración del contrato de trabajo se juzga suficiente para tornar procedente la extensión de responsabilidad en contra del administrador de la sociedad empleadora, lo que constituye una razón probable para litigar en tanto el actor ha podido inducir razonablemente que le asistía el derecho de reclamar los conceptos pretendidos en la presente causa en contra de aquellos. Por esta razón, las costas de la demanda interpuesta en contra de los Sres. Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz se imponen en el orden causado (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento a que la demanda porspera por una suma inferior al 50% , resulta aplicable el art. 50 inc. 2 de la ley 6.204 (modificada), y en virtud de lo dispuesto en la citada norma se tomará como base regulatoria el 40% del monto de la demanda ($1.114.079,89) que con sus intereses calculados con la tasa pasiva del BCRA al 31/08/2023 resulta en la suma de $ 2.764.700,66, conforme surge de la presente planilla:

Honorarios

Monto de la Demanda $ 1.114.079,89

Int. tasa Pasiva BNA 11/05/2018 - 31/08/2023 520,40% $ 5.797.671,75

Total al 31/08/2023 $ 6.911.751,64

Base regulatoria 40% $ 2.764.700,66

Determinadas entonces las bases regulatorias y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **María Carolina Artero Argañaraz,** por su actuación en la presente causa como apoderada de la parte actora en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento (una compartida con la letrada Silvana Marlene Lucena), la suma de **$ 500.000.**

2) A la letrada **Silvana Marlene Lucena,** apoderada de la parte actora en forma conjunta e indistinta con la letrada María Carolina Artero Argañaraz, por su actuación en la presente causa por una etapa del proceso de conocimiento, en la etapa probatoria, en la suma de **$ 150.000**, por cuanto la aplicación de los porcentuales establecidos en la ley 5480 arrojaría una regulación inferior a la prevista en el art. 38 in fine de la citada norma.

3) Al letrado **Leandro Quintans**, por su actuación en la presente causa como apoderado de la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL por tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$ 350.000.** Asimismo, por su actuación como apoderado del demandado Hugo Mariano Albornoz, en tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 230.000.**

4) A la perito contadora **Irma Beatriz Salazar,** por su dictamen pericial emitido en la presente causa en el Cuaderno de prueba del actor n° 5, en la suma de **$ 80.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. **Juan Carlos Díaz**, DNI N°24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra de **Cascada Nuevo Siglo SRL** CUIT N° 30-71145446-9, con domicilio fiscal en calle San Miguel n° 653 y con domicilio legal en calle Corrientes n° 2084 de esta ciudad, y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma de **$ 2.927.396,13** en concepto de 4 (cuatro) días trabajados del mes de mayo de 2018, Sac proporcional 1er semestre del año 2018, vacaciones proporcionales del año 2018, diferencias salariales por el periodo comprendido entre mayo del 2016 a abril del 2018 e indemnización establecida por el art. 80 de la LCT, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** del dictado de la presente resolución. Asimismo, **RECHAZAR** la demanda por el cobro de las multas previstas en los art. 1 y 2 de ley 25.323, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/preaviso, integración mes de despido, sac s/integración, asignaciones familiares y **ABSOLVER** a la demandada por dichos conceptos.

II. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. **Juan Carlos Díaz,** DNI n° 24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra del Sr. **Hugo Mariano Albornoz** , DNI n° 29.060.829, con domicilio en calle San Miguel n° 653, San Miguel de Tucumán y de **Carlos Elías Albornoz**., DNI n° 40.530.782, con domicilio en Barrio Las Rosas II, manzana A, lote 8, s/n, Yerba Buena, y **ABSOLVER** a éstos últimos por la totalidad de los rubros reclamados en su contra.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **María Carolina Artero Argañaraz,** en la suma de **$ 500.000**; a la letrada **Silvana Marlene Lucena,** en la suma de **$ 150.000;** al letrado **Leandro Quintans**, en la suma de **$ 580.000;** y a la perito contadora **Irma Beatriz Salazar** en la suma de **$ 80.000.**

V. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RE177/20.

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.